



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE CASACIÓN N.º 2398-2021/ICA  
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

### Título Femicidio Elementos del tipo delictivo Motivación

**Sumilla 1.** La congruencia procesal está en función el ajuste que debe existir entre la pretensión de las partes y la parte resolutive de la sentencia, de suerte que no se puede otorgar más de lo pedido, algo distinto a lo pretendido, así como omitir pronunciarse, total o parcialmente, acerca de una pretensión. **2.** El artículo 108-B del Código Penal introdujo un delito autónomo en el Capítulo sobre homicidio, pero el bien jurídico vulnerado no solo es la vida del sujeto pasivo, común a todo homicidio, sino también la igualdad material, de suerte que, como señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias recaídas en los casos González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, de dieciséis de noviembre de dos mil nueve, párrafo cuatrocientos uno; y, Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, de diecinueve de noviembre de dos mil quince, párrafo ciento ochenta, es de tener en cuenta el estereotipo de género, referido a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombre y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, y que, por lo demás, son una de las causas y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. **3.** El elemento normativo de este delito es matar a una mujer “por su condición de tal” y, entre los cuatro elementos contextuales –cuya función es hacer evidentes situaciones en las que las mujeres son victimadas por su condición de tales, sin que constituyan elementos que restrinjan la aplicación del tipo penal de cara a la protección de los bienes jurídicos–, se invocó el estipulado en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal: cualquier forma de discriminación contra la mujer. Así, el incumplimiento de un estereotipo de género, subordinante, es lo esencial para calificar un homicidio de feminicidio. La discriminación es un elemento contextual que lesiona la igualdad de la víctima, sea por motivos sexistas o misóginos [vid.: Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-116, de 12 de junio de 2017, párr. 65]. Se entiende por discriminación, ha precisado el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, conforme a las definiciones adoptadas por la Convención Internacional de todas las formas de discriminación contra la mujer (CDAW), “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos como ...el sexo..., y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas –concretamente, de las mujeres–”. **4.** Es evidente que la agraviada quebrantó el estereotipo de ser sumisa frente al varón, a quien conocía y con quien se había drogado en ocasiones anteriores, y no dudó en ejercer su libertad sexual oponiéndose a tener trato sexual con el imputado, lo que enervó a este último y, por ello, la mató. La lógica discriminatoria, por tanto, es evidente, de modo que se está ante un feminicidio con el agravante específico de gran crueldad: aumento deliberado del padecimiento y, además, innecesario y prescindible para lograr la muerte. **5.** La exención de responsabilidad se aplica cuando se trata de la comisión de un delito por quien se halle en estado de intoxicación plena –por ingesta alcohólica o por drogas–, que le impide comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. Este déficit cognitivo o volitivo por tal consumo puede generar una disminución de la punibilidad cuando no sea total pero siempre que su merma fuere muy acusada o si, de uno u otro modo, tiene tal incidencia que disminuya los niveles de comprensión del ilícito o de actuación conforme a esa comprensión. El solo hecho de ser toxicómano o alcohólico –supuestos de consumo habitual– no autoriza a la aplicación de los artículos 20, inciso 1, o 21 del Código Penal, pues se requiere prueba de la influencia de la droga o alcohol en las facultades intelectivas o volitivas del sujeto. Lo relevante es la relación causal o motivacional, la influencia de la ingesta de droga o alcohol en la voluntad del sujeto (relación entre el consumo de drogas o alcohol y la perpetración del delito).



## –SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, once de diciembre de dos mil veintitrés

**VISTOS;** en audiencia pública: el recurso de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por el encausado ALBERTO GIANPERE QUISPE CASTILLA contra la sentencia de vista de fojas treinta y siete, de cinco de mayo de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas siete, de doce de octubre de dos mil veinte, lo condenó como autor del delito de feminicidio en agravio de Nickol Dayanne Arrasco Barrionuevo a treinta y ocho años y ocho meses de pena privativa de libertad y al pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

### FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.** Que las sentencias de mérito declararon probado que el encausado recurrente ALBERTO GIANPERE QUISPE CASTILLA, de veintitrés años de edad, el día diez de febrero de dos mil diecinueve en horas de la tarde, ante la negativa de la agraviada Nickoll Dayanne Arrasco Barrionuevo, de veintidós años de edad, a acceder a tener trato sexual con él, la agredió y, además, la golpeó en el rostro y en el cuerpo reiteradas veces, incluso con un objeto contundente, hasta causarle la muerte.

∞ El curso de los hechos fue el que a continuación se indica:

**A.** El citado día diez de febrero de dos mil diecinueve la agraviada Arrasco Barrionuevo se dirigió al distrito de Pueblo Nuevo, específicamente al lugar conocido como “El Rosedal”, con la finalidad de comprar y consumir droga. Llegó aproximadamente a las tres de la tarde. A las cuatro de la tarde, cuando la aludida agraviada transitaba por la avenida Lima del referido distrito, acompañada de Víctor Andrés Guerrero Luhing, de cuarenta años de edad, conocido como “Pirata”, se acercó el acusado Quispe Castilla a bordo de un vehículo color celeste marca Chevrolet de placa de rodaje ACM-032, conducido por Carmen Melchorita Andia Ormeño, el mismo que luego de dialogar breves momentos con la agraviada, logró que ésta suba al vehículo. Se retiraron del lugar y los dos se dirigieron a la zona de “Los Mejillones”, a un inmueble deshabitado, ubicado en la calle San Rafael sin número, distrito de Grocio Prado; predio al cual ingresaron y se ubicaron en un pequeño cuarto del inmueble.



## RECURSO DE CASACIÓN N.º 2398-2021/ICA

- B.** En ese predio la agraviada Arrasco Barrionuevo junto con el acusado Quispe Castilla consumieron pasta básica de cocaína, marihuana y bebidas alcohólicas. Luego, en un determinado momento, el acusado Quispe Castilla pretendió sostener relaciones sexuales, para lo cual incluso se llegó a colocar un preservativo, pero ante la negativa de la agraviada Arrasco Barrionuevo a dicho propósito, el acusado se tornó violento y la agredió en diversas partes del cuerpo, tales como las partes internas de las extremidades superiores e inferiores y en la cabeza. Acto seguido, y con inusitada violencia, el imputado Quispe Castilla cogió un trozo de madera de regular tamaño con el que impactó en el rostro de la agraviada, a la vez que la golpeó reiteradamente y por demás violenta, lo que ocasionó su deceso al afectar centros vitales importantes.
- C.** Posteriormente, el encausado Quispe Castilla colocó el cuerpo sin vida de la agraviada en el interior de un cilindro de plástico color verde, que se encontraba en el citado inmueble a fin de deshacerse del mismo, luego de lo cual se alejó de la escena del delito.
- D.** Momentos después, aproximadamente a las dieciocho horas, Moisés Torres Castilla ingresó al inmueble antes citado, propiedad de su hija Hilda Torres Villa, con el fin de rondar y/o cuidar el lugar. Allí se percató que había un tacho de color verde tapado con un trapo. Por curiosidad levantó el trapo y observó una rodilla humana, por lo que se asustó y comunicó el hallazgo a su hija Hilda Torres Villa, la misma que al ver igualmente la escena antes descrita, junto con su padre procedieron a comunicarse con la autoridad policial.

**SEGUNDO.** Que, el procedimiento se ha desarrollado como a continuación se detalla:

- 1.** El fiscal provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chincha acusó a ALBERTO GIANPERE QUISPE CASTILLA como autor de los delitos de feminicidio, previsto en el segundo párrafo, inciso 7, del artículo 108-B del Código Penal, concordante con el primer párrafo del mismo artículo, y de violación sexual tentado, previsto en el artículo 170, primer párrafo, del Código Penal, concordante con el artículo 16 del mismo cuerpo legal, en agravio de Nickol Dayanne Arrasco Barrionuevo. Solicitó treinta y cinco años de pena privativa de libertad y veinte mil soles por concepto de reparación civil.
- 2.** Llevado a cabo el control de acusación, dictado el auto de enjuiciamiento de fojas veintisiete, de diecisiete de julio de dos mil veinte, en los mismos términos que la acusación –feminicidio y violación sexual tentada–, emitido el auto de citación a juicio de trece de agosto de dos mil veinte –que comprendió ambos delitos–, el Juzgado Penal Supraprovincial de Chincha de la Corte Superior de Ica expidió la sentencia de primera instancia



## RECURSO DE CASACIÓN N.º 2398-2021/ICA

condenatoria de fojas siete, de doce de octubre de dos mil veinte, limitándose al delito de feminicidio. Sus consideraciones son:

- A.** El encausado Quispe Castilla reconoció en el acto oral haber causado la muerte de la agraviada, pero expresó que aceptaría los cargos siempre que hubiera una reducción de pena. Indicó que no hubo discriminación; que tuvo una discusión con la agraviada y como estaba drogado perdió el control de la situación. No aceptó la tipificación de feminicidio sino la de homicidio con agravantes. Pidió se le desvincule del delito de feminicidio.
  - B.** El acusado Quispe Castilla propinó golpes en contra de la agraviada Arrasco Barrionuevo en diferentes partes de su cuerpo. La agraviada, por su misma condición de mujer, se encontraba en evidente desventaja y sin ninguna capacidad de respuesta, en desigualdad de condiciones. Además de ese ataque inicial, el acusado golpeó el rostro de la agraviada con un trozo de madera y, además, la apaleó repetidamente. Ello, además de revelar gran crueldad por parte del acusado, demostró abuso de poder en base a la desigualdad de fuerzas y capacidad de reacción por parte de la agraviada. Concorre, por ello, el prevalimiento, que también es un factor a tener en cuenta para la configuración de un feminicidio.
  - C.** El prevalimiento se dio en el ámbito privado entre el acusado y la agraviada, en el que el acusado la mató aprovechando de su posición de fuerza y a sabiendas de esta, así como de la baja capacidad de reacción de la agraviada por su condición de mujer. Siendo así, se configura el delito de feminicidio: primer párrafo y segundo párrafo, inciso 7, del artículo 108-B del Código Penal; y, además, la mató con gran crueldad, conforme a lo estipulado por el artículo 108, inciso 3, del citado Código.
  - D.** El delito cometido trae aparejada pena privativa de libertad no menor de treinta años, y teniendo en cuenta que no puede ser más de treinta y cinco años, conforme al artículo veintinueve del Código Penal, se tiene que el tercio inferior comprende de treinta a treinta y un años y ocho meses. En ese sentido, se adopta la pena comprendida en el tercio inferior, esto es, la de treinta y un años y ocho meses.
- 3.** El juez Marlon César Sandoval Sánchez emitió un voto adicional con fundamentos particulares, como consta a fojas diecinueve, de la misma fecha. Resaltó el móvil y el elemento de contexto, así como la forma y circunstancias de los hechos y las lesiones sufridas por la agraviada.
  - 4.** El encausado Quispe Castilla interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por escrito de fojas veintisiete, de diecinueve de noviembre de dos mil veinte. Instó la revocatoria de la condena en orden al tipo penal de feminicidio y a la pena impuesta. Alegó que el tipo penal de feminicidio no se configura porque el motivo no ha



## RECURSO DE CASACIÓN N.º 2398-2021/ICA

sido la condición de mujer de la agraviada; que no existe pronunciamiento respecto de la eximente en los casos de ingesta de alcohol y drogas; que la muerte se suscitó como consecuencia de una pelea en circunstancias en las que ambos estaban drogados y también habían tomado bebidas alcohólicas; que no tuvo una intención inicial de dar muerte a la agraviada; que no se presenta la condición de vulnerabilidad de la víctima ya que por el solo hecho de que el varón tenga más fuerza ello no puede ser equiparado al delito de feminicidio.

5. Concedido el recurso por auto de fojas treinta y cuatro, de uno de diciembre de dos mil veinte, declarado bien concedido por el Tribunal Superior y cumplido el procedimiento de apelación, la Sala Superior de Pisco y Chincha dictó la sentencia de vista de fojas treinta y siete, de cinco de mayo de dos mil veintiuno, que confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia. Estimó lo siguiente:
  - A. El recurrente reconoció su responsabilidad por haberle quitado la vida a la agraviada. En tal sentido, la discusión se circunscribe a la configuración del tipo delictivo.
  - B. Conforme a la necropsia 000013-2019, la agraviada fue víctima de violencias sucesivas. El imputado, ante la resistencia de la mujer a tener relaciones sexuales con él, la golpeó en diversas partes del cuerpo, tales como las partes internas de las extremidades superiores e inferiores, y repetidamente impactó su rostro con un tronco de manera violenta, ocasionándole la muerte.
  - C. El Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-116, de doce de junio de dos mil diecisiete, indica que el delito de feminicidio es un delito pluriofensivo; que, para su configuración, se requiere el conocimiento de los elementos del tipo objetivo, al que se le agrega el móvil por el hecho de ser mujer. No se trata de un delito de homicidio calificado. El acusado mató a la agraviada cuando ella se encontraba en un estado de vulnerabilidad. Estaban solos en una casa abandonada, su condición de mujer la ponía en una situación de desventaja, y, ante su resistencia a tener intimidad, la agredió hasta matarla. El delito de feminicidio se configura.
  - D. Respecto al estado de afección por los estupefacientes y alcohol consumido no existe prueba pericial que acredite que el acusado estuviera afectado por las sustancias que le hubieran producido una merma en sus facultades cognoscitivas o volitivas, por lo que no es posible señalar que opera tal eximente imperfecta.
6. Contra la sentencia de vista, el encausado Quispe Castilla, interpuso recurso de casación mediante escrito de fojas cuarenta y ocho, de treinta de junio de dos mil veintiuno, el mismo que fue concedido por auto superior de fojas sesenta, de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.



## RECURSO DE CASACIÓN N.º 2398-2021/ICA

**TERCERO.** Que el encausado QUISPE CASTILLA en su escrito de recurso de casación invocó como motivos de casación **inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación** (artículo 429, incisos 1, 3 y 4, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Sostuvo que el Tribunal Superior incorporó supuestos fácticos no contemplados en la acusación y cambió la hipótesis acusatoria; que se calificó indebidamente los hechos en el tipo delictivo de feminicidio y ni siquiera se consideró el consumo de drogas y alcohol como una circunstancia con entidad para disminuir la pena.

**CUARTO.** Que, cumplido el trámite de traslado a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, mediante Ejecutoria Suprema de fojas sesenta y ocho, de doce de abril de dos mil veintitrés, declaró bien concedido el recurso de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación**. Corresponde examinar el alcance de los principios acusatorio y de congruencia, la calificación jurídico penal de los hechos atribuidos a fin de determinar la presencia o no de un elemento del tipo delictivo de feminicidio, así como si se presenta una causa de disminución de punibilidad.

**QUINTO.** Que, instruido el expediente en Secretaría, señalada fecha para la audiencia de casación el día cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, ésta se realizó con la concurrencia de la defensa del encausado recurrente QUISPE CASTILLA, doctor Dennis Alexander Canevaro Mendoza, y de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Gianina Tapia Vivas, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

**SEXTO.** Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de **inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación**, estriba en determinar **(i)** el alcance de los principios acusatorio y de congruencia, **(ii)** la calificación jurídico penal de los hechos atribuidos a fin de determinar la presencia o no de un elemento del tipo delictivo de feminicidio, así como **(iii)** si se presenta una causa de disminución de punibilidad.



## RECURSO DE CASACIÓN N.º 2398-2021/ICA

**SEGUNDO.** Que, previamente, es de precisar que la Fiscalía, como quedó expuesto en la Sección Fundamentos de Hecho de la presente sentencia casatoria (fundamento segundo, numerales 1 y 2), acusó por dos delitos: feminicidio y violación sexual real tentada, en concurso real, respecto de los cuales se emitieron los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio. La sentencia de primera instancia solo condenó por el delito de feminicidio, y los recursos de apelación y de casación del imputado –no impugnó el Ministerio Público– obviaron referirse al delito de violación sexual real tentada.

∞ Según la acusación el imputado Quispe Castilla, previamente, quiso tener sexo con la agraviada (incluso se colocó un preservativo) y, ante su negativa y tras bajarle sus prendas (short y trusa), la agredió y, acto seguido, con un trozo de madera de regular tamaño, la golpeó reiteradamente en el rostro hasta matarla.

∞ Empero, la Fiscalía provincial no impugnó esa omisión, tampoco resaltó el punto la Fiscalía Superior en la audiencia de apelación, y el recurso de casación no versa sobre este punto. Ahora bien, como se trata de una secuencia de un mismo cuadro de hechos procesales y como el Juzgado Penal en la sentencia de instancia solo hizo mención a que el imputado pretendió sostener relaciones sexuales con la agraviada y, ante su negativa, se tornó violento y la agredió en diversas partes del cuerpo, incluso con inusitada violencia la atacó con un trozo de madera de regular tamaño, es de entender que tal descripción, no objetada, revela que no se trató de un hecho independiente que consistió en un ataque violento para el acceso carnal no consentido. Por todo ello, no existe un delito autónomo de violación.

∞ Siendo así, solo cabe la integración de la sentencia incluyendo la absolució n por ese delito.

**TERCERO. Preliminar.** Que, en lo que respecta a la primera objeció n casacional, referida a la congruencia en funció n a que se condenó por un delito que no corresponde a los hechos acusados y por hechos que no fueron invocados en la acusación, es de rigor exponer lo siguiente:

∞ **1.** Como se sabe, la congruencia procesal está en funció n al ajuste que debe existir entre la pretensió n de las partes y la parte resolutive de la sentencia, de suerte que no se puede otorgar más de lo pedido, algo distinto a lo pretendido, así como omitir pronunciarse, total o parcialmente, acerca de una pretensió n.

∞ **2.** Los hechos objeto del debate versaron sobre lo acontecido el diez de febrero de dos mil diecinueve entre imputado y agraviada, al punto que tras una negativa de la víctima a tener sexo con el encausado la golpeó reiteradamente hasta matarla. La acusación en sus folios dos y tres ha sido clara y precisa al describir los hechos penalmente relevantes, así como la tipificació n penal [folios nueve y diez] –especí ficamente calificó los hechos como delito de feminicidio con el agravante de gran crueldad–. El Juzgado



## RECURSO DE CASACIÓN N.º 2398-2021/ICA

Penal y el Tribunal Superior han expuesto las razones por las que se cumple la imputación objetiva y subjetiva del tipo delictivo acusado: feminicidio.

∞ **3.** No se han incorporado hechos que no integran la acusación. Lo que se ha introducido es una mayor precisión del curso de los hechos, sin variarlos en lo esencial, y además se han incorporado, como corresponde, datos conceptuales, desde las exigencias típicas, para considerar que el delito perpetrado es el de feminicidio, en contradicción con la propuesta del imputado: solo delito de homicidio calificado. Ello, en todo caso, es parte de la propia potestad jurisdiccional, que está al margen de una vulneración del principio acusatorio y de una infracción al principio de congruencia procesal: se respetaron los hechos acusados en su ejecución esencial y se razonó el tipo delictivo materia de acusación y enjuiciamiento.

∞ **4.** Por ello, este punto casacional no puede prosperar.

**CUARTO. Preliminar.** Que, en lo atinente a la segunda queja casacional, aspecto principal del recurso de casación: incumplimiento de los elementos del delito de feminicidio, es del caso precisar lo siguiente:

∞ **1.** El artículo 108-B del Código Penal introdujo un delito autónomo en el Capítulo sobre homicidio, pero el bien jurídico vulnerado no solo es la vida del sujeto pasivo, común a todo homicidio, sino también la igualdad material [cfr.: DÍAZ CASTILLO, INGRID – RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, JULIO – VALEGA CHIPOCO, CRISTINA: *Feminicidio. Interpretación de un delito de violencia basada en género*, PUCP, Lima, 2019, p. 62], de suerte que, como señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias recaídas en los casos González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, de dieciséis de noviembre de dos mil nueve, párrafo cuatrocientos uno; y, Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, de diecinueve de noviembre de dos mil quince, párrafo ciento ochenta, es de tener en cuenta el estereotipo de género, referido a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombre y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, y que, por lo demás, son una de las causas y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer.

∞ **2.** El elemento normativo de este delito es matar a una mujer “por su condición de tal” y, entre los cuatro elementos contextuales –cuya función es hacer evidentes situaciones en las que las mujeres son victimadas por su condición de tales, sin que constituyan elementos que restringen la aplicación del tipo penal de cara a la protección de los bienes jurídicos [DÍAZ CASTILLO y otras: *Ibidem*, p. 77]–, se invocó el estipulado en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal: cualquier forma de discriminación contra la mujer. Así, el incumplimiento de un estereotipo de género, subordinante, es lo esencial para calificar un homicidio de feminicidio. La discriminación es





## RECURSO DE CASACIÓN N.º 2398-2021/ICA

un elemento contextual que lesiona la igualdad de la víctima, sea por motivos sexistas o misóginos [vid.: Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-116, de 12 de junio de 2017, párr. 65]. Se entiende por discriminación, ha precisado el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, conforme a las definiciones adoptadas por la Convención Internacional de todas las formas de discriminación contra la mujer (CDAW), “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos como ...el sexo..., y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas –concretamente, de las mujeres–” [cfr.: CARNERO-FARÍAS, MARÍA: *Análisis del delito de feminicidio en el Código Penal peruano con relación al principio de mínima intervención y la prevención general como fin de la pena*, Universidad de Piura, 2007, p. 102].

∞ **3.** La circunstancia agravante específica del segundo párrafo, numeral 7, del citado artículo 108-B del Código Penal, ha sido subsumida en el supuesto de gran crueldad (vid.: artículo 108, numeral 3, del Código Penal). Esta circunstancia no ha sido cuestionada por el casacionista, por lo que no cabe hacer mención a ella.

**QUINTO. Preliminar.** Que, en el *sub judice*, según la declaración de hechos probados, el encausado QUISPE CASTILLA mató a la agraviada Arrasco Barrionuevo cuando se opuso a tener sexo con él; ante su negativa la agredió hasta matarla, al punto de utilizar en su ataque un trozo de madera de regular tamaño.

∞ **1.** Es evidente que la agraviada quebrantó el estereotipo de ser sumisa frente al varón, a quien conocía y con quien se había drogado en ocasiones anteriores, y no dudó en ejercer su libertad sexual oponiéndose a tener trato sexual con el imputado, lo que enervó a este último y, por ello, la mató. La lógica discriminatoria, por tanto, es evidente, de modo que se está ante un feminicidio con el agravante específico de gran crueldad: aumento deliberado del padecimiento y, además, innecesario y prescindible para lograr la muerte.

∞ **2.** Siendo así, este motivo de casación debe ser desestimado. Así se declara.

**SEXTO. Preliminar.** Que, por último, la tercera queja casacional estriba en determinar si se consumió alcohol y drogas en los momentos previos al hecho delictivo y, en tal virtud, si debe considerarse que medió una exención incompleta de responsabilidad penal.

∞ **1.** Objetivamente no consta prueba pericial que determine este aserto, tal como ha sido destacado por los jueces de mérito. El imputado fue detenido el dieciséis de abril de dos mil diecinueve, más de dos meses después del hecho delictivo ocurrido el diez de febrero de ese año, por lo que era imposible acreditar pericialmente el consumo de alcohol y drogas en esa ocasión. Empero, forma parte de los hechos que en el predio al que ingresaron



## RECURSO DE CASACIÓN N.º 2398-2021/ICA

imputado y agraviada consumieron pasta básica de cocaína, marihuana y alcohol, pero no que ese consumo fue abundante o relevante.

∞ **2.** Es claro, por lo demás, que la exención de responsabilidad se aplica cuando se trata de la comisión de un delito por quien se halle en estado de intoxicación plena –por ingesta alcohólica o por drogas–, que le impide comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión (ex artículo 20, inciso 1, del Código Penal). Este déficit cognitivo o volitivo por tal consumo puede generar una disminución de la punibilidad cuando no sea total pero siempre que su merma fuere muy acusada o si, de uno u otro modo, tiene tal incidencia que disminuya los niveles de comprensión del ilícito o de actuación conforme a esa comprensión. Por lo demás, el solo hecho de ser toxicómano o alcohólico –supuestos de consumo habitual– no autoriza a la aplicación de los artículos 20, inciso 1, o 21 del Código Penal, pues se requiere prueba de la influencia de la droga o alcohol en las facultades intelectivas o volitivas del sujeto. Lo relevante es la relación causal o motivacional, la influencia de la ingesta de droga o alcohol en la voluntad del sujeto (relación entre el consumo de drogas o alcohol y la perpetración del delito).

∞ **3.** Por consiguiente, en el *sub judice*, no consta prueba que revele que la ingesta inmediata de drogas y alcohol, al tiempo de cometer el hecho, fuera de tal intensidad que generó efectos relevantes sobre la capacidad de culpabilidad del acusado –tampoco consta que se está ante un toxicómano que, además de serlo, se halla preso de una dependencia a determinadas drogas que, por su naturaleza, producen severos trastornos en los resortes psíquicos de la persona, cuando no consta que sus facultades mentales estén deterioradas o perturbadas, bien porque realmente no lo están, bien porque el sujeto no fue sometido a un reconocimiento médico inmediato a su intervención [STSE 1064/1999, de 23 de junio]–. El grado de deterioro mental y volitivo por el consumo de drogas, atado a lo anterior, no ha sido acreditado para determinar la necesidad de la aplicación del artículo 21 del Código Penal [cfr.: STSE de 11 de septiembre de 2003].

∞ **4.** En estas condiciones no es posible hacer lugar a este motivo de casación.

**SÉPTIMO.** Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas el encausado recurrente.

## DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional**, **infracción de precepto material** y **vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por el encausado **ALBERTO GIANPERE QUISPE CASTILLA** contra la sentencia de vista de fojas treinta y



## RECURSO DE CASACIÓN N.º 2398-2021/ICA

siete, de cinco de mayo de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas siete, de doce de octubre de dos mil veinte, lo condenó como autor del delito de feminicidio en agravio de Nickol Dayanne Arrasco Barrionuevo a treinta y ocho años y ocho meses de pena privativa de libertad y al pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. INTEGRARON** las sentencias de vista y de primera instancia respecto al delito de violación sexual real tentada. Por tanto: **ABSOLVIERON** a ALBERTO GIANPERE QUISPE CASTILLA de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de violación sexual real tentada en agravio de Nickol Dayanne Arrasco Barrionuevo; archivándose definitivamente lo actuado en este extremo. **IV. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior, al que se enviarán las actuaciones, para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria por ante el Juez de la Investigación Preparatoria competente; registrándose. **V. DISPUSIERON** se lea la sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página Web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Peña Farfán por licencia del señor Sequeiros Vargas. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

**LUJÁN TÚPEZ**

**ALTABÁS KAJATT**

**CARBAJAL CHÁVEZ**

**PEÑA FARFÁN**

CSMC/YLPR